

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Una vez que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, responderán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Paseo de los Huevos.)

Precios. Por 8 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que son á instancia de parte suya, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilmine de las mismas, pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.); Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 66.

De conformidad con lo prevenido por el art. 51 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión ordinaria para el día 3 de Noviembre próximo, á las once de la mañana en el local de sus sesiones.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone por el art. 38 de la referida ley.

Leon 24 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de esta provincia, excepcion hecha de los pocos que figuran en la lista que se pone á continuación; el servicio que sobre elecciones municipales correspondiente al año de 1871 los ordenó en circular de este Gobierno civil, inserta en el Boletín oficial del día 24 de Julio último, he resuelto imponerles la multa de 125 pécetas con que en aquella circular les comunicaba, la cual harán efectiva en el plazo de diez días, presentando en este Gobierno el papel correspondiente, para requisitarlo en la forma prevenida.

Reclamados con insistencia por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dichos datos, prevengo por última vez á dichos funcionarios, que en igual término remitan los cuadros de elecciones municipales del prescrito año de 1871, llenos su encasillado, cuyos formularios encontrarán en la circular de este Gobierno número 160, publicada en el Boletín del 7 de Abril del corriente año; y les advierto que de no hacerlo así, aunque con sentimiento profundo, adoptaré medidas de mayor rigor, que eviten su notoria é incomprensible desobediencia á las órdenes de mi autoridad.

Leon 19 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

Alcaldes que han remitido los estados de elecciones.

Partido de Astorga.
Castriello de los Polvazares.
Hospital de Orvigo.
Priaranza de la Valduerna.

Partido de La Bañeza.
Alija de los Melones.
Audaunas.
Castriello de la Valduerna.
Castrocontrigo.
La Bañeza.

Palacios de la Valdoerna.
Quintana del Marco.
Quintana y Congosto.
Roperuelos.
San Pedro de Bercianos.
Santa Maria del Páramo.
Villamontán

Partido de La Vecilla.

Vegacervera.
Partido de Leon.
Chezas de Abajo.
Onzonilla.
Vegas del Condado.
Partido de Murias de Paredes.
Campo de la Lomba.
Las Omañas.
Santa Maria de Ordás.
Vegarrienza.

Partido de Ponferrada.

Alvares.
Cubadas Raras.
Castriello de Cabreira.
Fresnedo.
Lago de Carucedo.
Puente Domingo Florez.
Partido de Riaño.

Acevedo.
Boca de Huérgano.
Barron.
Brión.
Partido de Sahagún.

Cea.
Grujal de Campos.
Villamol.
Villamoriel.
Villavieja.

Partido de Valencia de D. Juan.
Gordoncillo.
Izagre.
Matadon.

Partido de Villafranca del Bierzo.
Arganza.
Candia.
Paradaseca.
Portela.
Vega de Valcarlos.
Trabadelo.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Beneficencia.

CIRCULAR.

A pesar de las repetidas circulares publicadas en el Boletín oficial para que los Alcaldes espidan gratis los certificados de existencia de los expósitos que sacados de los Hospicios se crían en pueblos de su distrito, son varios los que exigen derechos por tales documentos, con gran perjuicio de los intereses provinciales, puesto que retraen á los criadores de solicitar la entrega de acogidos, mediante la rebaja que semejantes derechos causan en el corto estipendio que reciben. Como asunto de Beneficencia, tal servicio es gratuito, y la exacción de cualquiera cantidad por prestarle, no puede menos de considerarse ilegal, y en ese sentido, penada por la ley. Por lo tanto; la Comisión en carga por última vez que se encarga lo por ella mandado sobre el particular, apercibiendo á los contraventores con entregarles al Juzgado respectivo en caso de desobediencia.

Leon 24 de Octubre de 1876.—El Vice Presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Gobierno Militar.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento á Petáncos donde se encuentre residiendo el soldado que fué del Regimiento Infantería de Cadiz, núm. 47 (hoy Borbon) Timoteo Llamas Campos, le haran saber debe presentarse en este Gobierno militar á recoger un documento que le interesa, debiendo traer consigo para acreditar su persona, el pasaporte licencia, ó cédula personal.

Leon 20 de Octubre de 1876.—P. O. El Teniente Coronel, Comandante, Secretario, Toribio Valverde.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

CONCLUYE el estado de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1876 á 1877, en virtud de la concesion hecha por Real orden de 15 del actual.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Nombre del monte ó partida.	Pueblo á que pertenece.	MADERAS N.º de árboles.	Especies.	Clase de los aprovechamientos concedidos.				Pastor para cabeceras de					Tiempo concedido en meses para terminar el aprovechamiento.		Días y horas en que se han de verificar los subastas de		OBSERVACIONES.		
					Plas.	ERBAS.			Especie.	Lana.	Cabra.	Vacuno.	Mayor.	Asnal.	Ma. dezas.	Leñasy ramon.	Pastos.		Maderas.	Pastos.
						Grasas.	Delgadas.	Ramon.												
Paradaseca.	Salongo, etc.	Tegaira.	100			100			Roble.	400	50				4	Año.		8 Nov. 12 mañ.	Limpia, entresaca de roble.	
	Redondo, etc.	Sotelo.	24			150			Id.	200	20				4	id.		Id. id. id. id.	Idem.	
	Febreiro.	Faro.	4			40			..	100	60				1	id.	9 Nov. 10 mañ.	9 Nov. 10 mañ.	..	
	Carbujal, etc.	Trascastro.	4			20			..	190	100				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	..	
Peranzanes.	Carballar, etc.	Cariseda.	5	Roble.	30	10	50		Roble y brez.	180	80				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	..	
	Trayeto, etc.	Peranzanes.	10	Id.	60	30	50		id.	400	120				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	..	
	Gallinero, etc.	Chano.	6	Id.	36	10	40		id.	300	110				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	..	
	Tegedo, etc.	Guimara.	6	Id.	36	10	40		id.	400	110				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	..	
Vega de Espinareda.	Río de Prado, etc.	Eirasnadielo.	8	Id.	48	10	80		Id.	250	70				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	..	
	Travadillo.	Espinareda de Vega.							..	150	18							5 Nov. 10 mañ.	..	
	Abecado, etc.	Sésamo.	50	Roble.	40		400	100	Roble.	275	40				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Limpia, entresaca de roble.	
	Candado, etc.	Idem.							Roble y brez.	200	40				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Id. de roble, delgadas de brez.	
Valle de Finollede.	Chano, etc.	Villar de las Oteras.							Id.	300	300	20						Id. id. id. id.	Idem.	
	Travadillo, etc.	Vega de Espinareda.	50	Roble.	40				..	300	40				1	id.	5 Nov. 9 mañ.	Id. id. id. id.	..	
	Algueiras, etc.	Id.	10	Id.	50				..	300	50				1	id.	8 Nov. 9 mañ.	6 Nov. 10 mañ.	Limpia y entresaca de roble.	
	Gradela, etc.	Burbia.				150			Roble.	400	50				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.	
	Monteira, etc.	..				300			Id.	300	60				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.	
	Monte de Abajo, etc.	Valle de Finollede.				300			Id.	400	80				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.	
	Id. de Arriba.	..				250			Id.	500	60				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.	
	Río de Osa, etc.	Burbia.				120	200		Id.	300	50				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.	
	Campo, etc.	Vega de Valcarlos.							..	18								29 Oct. 9 mañ.	..	
	Caña, etc.	Muñoz.							..	200	20							Id. id. id. id.	..	
Vega de Valcarlos.	Escriba.	Ambas Sportes.							..	100	40							Id. id. id. id.	..	
	Sueserra.	Herrerías.							..	300								Id. id. id. id.	..	
	Balamon.	Argenteira.							..	100								Id. id. id. id.	..	
	Chan da Cabaña.	San Tirso.							..	250								Id. id. id. id.	..	
	Peñadomar, etc.	Ruitelan, etc.							..	100	40							Id. id. id. id.	..	
	Aguarrubias, etc.	Castro y Lavallos.							Roble y brez.	200	100				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Encina y roble, limpia y entresaca	
	Cosca del Rebulla, etc.	Villasinde.							Roble.	400	40				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Id. de roble.	
	Escrita, etc.	Ortola.							Roble y brez.	100	40				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Id. roble, delgadas brez.	
	Llameiros, etc.	Foba.							Id.	250	70				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.	
	Peñas Negras, etc.	La Brasía.							Id.	200	50				1	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.	
	Sierra de Satico, etc.	Villasinde.							..	300								Id. id. id. id.	..	
	Trabera, etc.	Sotogayoso.							Brez.	150	20				2	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Delgadas de brez.	
	Corona de la Rivera.	..							Roble.	100	20							Id. id. id. id.	..	
	Chao de Calva.	San Fiz do Seo.							id.	100	20							Id. id. id. id.	..	
Villadecanes.	Rolleiro.	..							id.	80	10							Id. id. id. id.	..	
	Brincozal, etc.	Villadecanes.							..	600	200	20	20					Id. id. id. id.	..	
	Ucedo.	Otero.							..	500	150	2	25					Id. id. id. id.	..	
	Cabanelas, etc.	Toral de los Bados.							..	180	10							Id. id. id. id.	..	
Villafraña del Bierzo.	Real, etc.	Villabuena.							..	350	45							Id. id. id. id.	..	
	Campes de Cros, etc.	..							Roble.						2			Id. id. id. id.	..	
	Fuente Salguera, etc.	..							Roble y brez.	200	10				3	Año.	..	4 Nov. 10 mañ.	Limpia, entresaca de roble.	
	Real de Santa María, etc.	Villafraña.							Id.						3			Id. id. id. id.	Delgada de brez, limpia, entresaca de roble.	
	Valdehicitote, etc.	..							Id.						3			Id. id. id. id.	Idem.	
	Val Oscuro.	Altañe de Arba.	6	Roble.	48		200		Roble, m. brez.	200	40				1	4	Año	4 Nov. 10 mañ.	4 Nov. 10 mañ.	Limpia, entresaca de roble, madre y brez.
	Solguiron.	Trabado.	6	Id.	48	30	30		Roble y brez.						1	4	id.	Id. id. id. id.	Id. roble y brez.	
	Forno de Cal, etc.	Idem.							Id.	250	80				1	4	Año.	4 Nov. 11 mañ.	Idem.	
	Val Ocaro.	Pereje.							Id.	190	20							Id. id. id. id.	..	
	Trasmonte.	Soto Parada.	2	Roble.	14	8	28		Id.	90	8				1	4	id.	4 Nov. 10 mañ.	Id. id. id. id.	
Arenzo.	Parada de Soto.	2	Id.	16		20		Roble.	80	6				1	4	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.		
Val de Caballos.	Pradela.	4	Id.	32		30		Id.	190	8				1	4	id.	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.		

Pliego de condiciones á que debe sujetarse la ejecucion de los aprovechamientos consignados en el estado anterior.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los árboles que han de venderse en subasta pública, procedentes de los montes de esta provincia.

1.ª Se venderán en subasta pública, todos los árboles que deben extraerse de los montes que poseen los pueblos de esta provincia; á excepcion de los concedidos: 1.ª á los Ayuntamientos que en especie los han solicitado, para reparacion de obras que están á su cargo, 2.ª á Corporaciones que hayan acreditado en virtud de usps ó títulos reconocidos por la Administración, que estos productos se consideraran como aprovechamiento vecinal y 3.ª á cualquier particular ó corporación que esté en posesion de aprovecharlos por solo el precio de tasacion en virtud de un derecho preexistente reconocido por la Administración.

2.ª La subasta para el aprovechamiento de los árboles que se han de extraer de los montes públicos de esta provincia, se anunciará con treinta dias de anticipacion en el Boletín oficial y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas, que se admitirán solo durante la primera media hora, transcurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más ventajosa.

4.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta tanto que haya sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

5.ª El acta de subasta será firmada por el Alcalde del pueblo á que pertenezca el monte; ó quien haga sus veces, por el rematante y por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito para presenciar dicho acto.

6.ª La subasta será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de enajenacion no exceda de quinientos pesetas. Cuando exceda de esta cantidad, deberá ser autorizada por el Escribano público, al tenor de lo mandado en los artículos 86 y 79 de las Ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854.

7.ª La licitacion versará exclusivamente sobre el tipo de la tasacion, no admitiéndose proposicion que no ofrezca, por lo ménos, una cantidad igual á aquella en que han sido tasados los productos.

8.ª En la escritura de adjudicacion se obligará el rematante á aceptar todas las condiciones de este pliego, siendo de cuenta del mismo los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza.

9.ª El rematante no podrá dar principio á la corta sin que proceda por escrito á la instancia del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo, será castigado como delincuente por lo que hubiere cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario; si presenta el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Secursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad; en que se adjudicó el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data.

10. Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta y extraccion, le será entregado el monte al rematante por una comision del Ayuntamiento y el empleado que designe el Ingeniero Jefe del distrito, á quien se remitirá el acta que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca, en el sitio donde se ha de verificar la corta y 167 metros á su alrededor.

11. El rematante no podrá pelear resarcimiento de daños por causas fortuitas, ni reclamar la falta de árboles despues que se le haya hecho la entrega del monte.

12. El rematante debe dejar despejado el terreno de toda clase de leñas menudas y despojos, antes de dar por terminado el aprovechamiento á no ser que queden para el uso de los vecinos del pueblo dueño del monte, en cuyo caso deberá hacerse constar así en el acta del remate, para que por el Ingeniero se designe el plazo en que deben ser extraidos.

13. El rematante dará por escrito parte al Ingeniero Jefe del distrito, del día en que haya concluido el aprovechamiento, á fin de que dicho funcionario nombra el empleado que verifique, lo antes posible, el reconocimiento del monte.

14. El empleado nombrado por el distrito, el rematante y una comision del Ayuntamiento, firmarán el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero, y en ella se expresará si la corta se ha verificado con arreglo á las condiciones de este pliego, manifestando, en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 167 metros alrededor, para expedir en el primer caso el certificado de descargo, y en el segundo exigir la responsabilidad que proceda.

15. No podrán cortarse más ni otros árboles que los señalados con el marco del distrito. De los árboles gemelos solo se cortará el pié que se hubiere señalado.

16. La corta se verificará por encima de la marca que tenga cada árbol, dejándola intacta, de modo que se considerará como cortado fraudulentamente aquel en cuyo tocon haya desaparecido.

17. En el apeo de los árboles está obligado el rematante á darles la caída por la parte que no causen daños, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos; en la inteligencia, que se le hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que se ha de hacer conforme á la condicion 14, aparece no haberse cumplido con lo prescrito. Si á pesar de estas precauciones; alguno de los marcados arrastra en su caída otros que no hubiesen sido señalados, quedarán estos en beneficio del pueblo propietario.

18. La terna de los árboles se verificará en el sitio donde éstos hayan caído sin separar unas de otras las piezas que resulten de los mismos, á fin de poder practicar la contable en blanco sin cuya operacion no se podrá trasladar

la madera al sitio destinado para el apilamiento ó embarcadero en cuyo lugar habrá de verificarse la comprobacion ó recuento.

19. La extraccion de los productos se hará por los carriles existentes en el monte, y cuando estos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo, siendo siempre de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la apertura de estos caminos y quedando á beneficio del pueblo propietario los árboles que para este fin hayan d derribados, para que unidos á los que hace referencia la condicion 17 sean objeto de nueva subasta.

20. El rematante deberá ejecutar las operaciones de corta y extraccion de los árboles precisamente dentro del año forestal que termina el día 30 de Setiembre, en el improrrogable plazo señalado en el estado correspondiente, el cual principiará á contarse desde la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe; pero dejando á voluntad del rematante el elegir la época, que dentro del año forestal, considere sea más favorable para terminar las referidas operaciones.

21. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminada el aprovechamiento cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo las causas que menciona la condicion 25.

22. El rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte, y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas, y no extraidos, y la parte del precio entregado no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma; abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese, satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

23. Si transcurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operacion alguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará infirra la multa de 375 pesetas; además de indemnizar los daños y perjuicios.

24. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos y de los perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo, en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima y á cuyo fallo deberá educarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, que perderá siempre el rematante.

25. Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que se ha de darse por terminado el aprovechamiento; 1.ª cuando esta se haya suspendido por causas procedentes de la Administración; 2.ª en virtud de disposicion de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad y 3.ª si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ó otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificada.

26. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia; quien resolverá lo que correspondiere oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuese el monte, al Ingeniero del ramo y á la Diputacion provincial.

27. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver el rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse el novo remate para satisfacer este crédito, si así se considerase oportuno; en cuyo caso el primitivo rematante, recibirá la suma que le correspondia del nuevo adjudicatario.

28. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condicion 25, y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

29. Toda contravencion á las condiciones que quedan anotadas, como tambien á lo que está prevenido en los Ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el título 9.º, artículos desde el 120 al 128 inclusivos del Reglamento de 17 de Mayo de 1855, para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1853.

30. Los Ayudantes, Sobre-guardas, Guardas del Estado y locales y una comision del Ayuntamiento á que pertenezca el monte, quedan encargados de vigilar constantemente la corta, y hacer se observen las condiciones de este pliego, denunciando bajo su más estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extranjeracion que notaren, entendiendo siempre que la que ellos contragan, no servirá al contratista aquella en que pudiera incurrir por la falta de cumplimiento de las condiciones que procedan.

31. El Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte; cuidará de unir pi expediente de subasta un ejemplar del Boletín que contenga el anuncio y pliego de condiciones, haciéndolos saber al Guarda local, para cuyo fin le librará copia literal de este pliego.

(Se continuará)

<p>Oficinas de Hacienda.</p>	<p>en el Ayuntamiento de Ponferrada, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional, Administrador de propiedades del partido y Secretario de la Corporación Municipal, remate público, para el arrastre de los granos que á continuacion se expresan, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo.</p>
<p>Administracion económica de la provincia de Leon.</p>	<p></p>
<p>Seccion de Propiedades.—Negociado de Administracion.</p>	<p></p>
<p>El Domingo 5 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana se celebrará</p>	<p></p>

Para el arrastre de 5 fanegas 7 celemines 2 cuartillos de trigo y 60 fanegas 9 celemines de centeno, desde el pueblo de San Pedro de Montes, á Ponferrada, distante 25 kilómetros, bajo el tipo de 12 réntimos de peseta por fanega y kilómetro. Para el de 61 fanegas 9 celemines 3 cuartillos de Centeno y 11 fanegas de cebada, desde el pueblo de Villanueva de Valdeusa á dicha villa de Ponferrada, distante 8 kilómetros, bajo el mismo tipo que el anterior por fanega y kilómetro.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 21 de Octubre de 1876.—Cárlos de Cuero Gomez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la subasta pública y simultánea celebrada el 30 de Setiembre último en las Fábricas de tabacos de Alicante, Coruña, Gijón, Madrid, Sevilla y Valencia, con objeto de contratar la enajenación de fincas de terrenos de tabaco, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los sacos de los de currisa existentes en las mismas á la fecha de la adjudicación del servicio, y las que produzcan sus referidos establecimientos hasta fin de Junio de 1879, esta Dirección general ha acordado se celebre segunda subasta en los seis Fabricas citadas, el día 20 de Noviembre próximo venidero, con el indicado fin, bajo las mismas bases y tipos que en la primera.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndose que el anuncio de la primera subasta se halla inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 222, correspondiente al día 9 de Agosto último, al cual deberán atenderse las proposiciones de los que deseen tomar parte en la segunda subasta, y que el pliego de condiciones objeto de este servicio se hallará de manifiesto en las expresadas Fábricas de tabacos, donde se exhibirá á los que lo soliciten.

Madrid 9 de Octubre de 1876.—El Director general José Rivera.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 15 de Octubre de 1876.—El Jefe economista, Cárlos de Cuero.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

Art. 152. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimes conveniente pedirlos, procurarán adquirir de las dependencias en que se huben establecidos, y consultarán:

1.º Los catastrales y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidación de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestación decimal.

5.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de fincas urbanas y rurales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañales.

7.º Los que tengan los subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamientos de rastrojos y hojas de viña.

Y 9.º Los demás datos que por la gestión colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 153. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobación, y resolverán lo que estuviere procedente sobre los registros de fincas y de ganados con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 154. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesión respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

En el documento á que el acuerdo correspondiente se hará constar solamente la parte resolutoria por medio de diligencia, que autorizará el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 155. En el caso de que la comprobación facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada y siempre que estos no excedan de 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobación.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla, hasta la resolución de aquel centro.

Art. 156. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los futuros si los conviniere.

Art. 157. Cuando se ejecuten las

(1) Véanse los artículos 901, 202 y 204.

comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 158. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 159. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estuviere procedentes, causarán estado, y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 160. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañando una Memoria en la cual explicaran los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entienda deben emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección.

Art. 161. Los acuerdos á que se refiere el art. 159, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuación del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 162. Dentro de los ocho días siguientes se remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros registros con sus resúmenes, las carpetas con las cartillas de inscripción que sirvieron de base para su formación y las cartillas aprobadas, de los cuales se pensará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que trata los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para su archivo al implacado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el Boletín oficial de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 159.

Art. 163. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los docu-

mentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva; no entendiéndose como alteración el aumento parcelal de riqueza hecho con relación á uno ó más individuos que estos consistían, si no que afecta á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

Art. 164. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo meditado esta y concurrido á ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al artículo 157.

Art. 165. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya con relación á un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones auténticas de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

(Se continuará.)

A los Ayuntamientos de esta provincia.

Se compran los libramientos de la Caja de Depósitos por capitales ó intereses de la 3.ª parte del ochenta por ciento de los propios, depositada en la misma, por ventas anteriores al 29 de Octubre de 1868, calle del Teatro, número 7, Leon.

Todo el que tenga que reclamar algún crédito contra los bienes de Eugenio Gonzalez y Felipe Sanchez, vecinos de Reyero, acudirán en el término establecido por la ley, al concursal voluntario de acreedores que al efecto se celebrará en dicho pueblo.

EL LIBRO DE LOS CAMPOS.

ALMANAQUE AGRÍCOLA LITERARIO
para
las provincias del antiguo Reino
de Leon y Castilla la Vieja.

4 REALES EJEMPLAR

Libro de utilidad general, y especialmente para los labradores, propietarios y ganaderos.—Contiene:—El Santoral y demás noticias de los más completos almanaques.—Férras.—Año agrícola.—Artículos de agricultura.—De labores.—De abonos.—De riegos.—De arboleda.—De pratería y viciafora.—De ganadería.—Modo de conocer y curar las enfermedades más comunes en los animales domésticos.—Higiene doméstica.—Poesías, etc., y una miscelánea de instrucción y recreo con refranes y sentencias agrícolas. Por último, la lista de los señores que componen el Jurado de la Exposición Regional Leonesa y el modo de visitarla.

Se vende en la imprenta y librería de José González Redondo, calle de La Platería, núm. 7.

Imprenta de Manuel Gaceta é Hijos,
Puerto de los Nuevos, núm. 11.